República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), quince (15) de noviembre de 2017, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto.

Secretaría

Arauca (A), veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	81-001-33-33-002-2014-00476-00
Demandante:	Apóstol Rincón Daza y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Medio de control:	Reparación Directa
Providencia:	Auto resuelve recurso de reposición

ASUNTO

Mediante auto del 21 de septiembre de 2017, el despacho admitió las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la ESE Hospital del Sarare a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. a Seguros del Estado S.A., así mismo, se negaron las demás solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la ESE Hospital del Sarare, la ESE Departamental Moreno y Clavijo y la Clínica Metropolitana del Llano S.A., y se negó también la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Clínica Metropolitana del Llano S.A. a Seguros Generales Suramericana S.A.

En esa providencia, también corrigió el despacho un conteo de términos para efectos de la contestación de la demanda, concluyendo que la Clínica Metropolitana del Llano y la Unión Temporal Oriente Región 5 si la habían contestado dentro de término, desvirtuando con ello, la anotación dejada en la constancia secretarial visible a fl. 1041.

Ahora bien, el apoderado judicial de la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 y de la Unión Temporal Oriente Región 5, interpuso recurso de

reposición en contra del auto anterior, indicando como argumentos los siguientes:

> "(...) Se observa que el despacho inicia la negación de la contestación de la demanda por parte de la **UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN 5**, pero en el folio 2 la sustentación fáctica al inicio de la negativa judicial refiere a la **UNIÓN TEMPORAL AVANZAR MEDICO REGIÓN 1**.
>
> (...) En la parte resolutiva se hecha (sic) de menos la decisión del despacho frente a, bien sea, la contestación de la **UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN 5**, y lo referente al llamamiento en garantía y/o contestación de mis **DOS REPRESENTADAS.**
>
> **PETICIÓN**
>
> (...) se sirva revisar la argumentación presentada en este escrito de manera que tal (sic) que se modifique el auto que se menciona, ante la falta de sustento factico de decisiones de rechazo de o las contestaciones o los llamamientos en garantía de mis representadas, así como la parte resolutiva frente a lo anterior"

CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta menester hacer mención a que el apoderado judicial de los entes impugnantes hace dos cuestionamientos a través del recurso de reposición, el primero va dirigido a que se aclare sobre si i) la negativa de tener por contestada la demanda se reputa de la Unión Temporal Oriente Región 5 o de la Unión Temporal Avanzar Medico Región 1 y ii) a que se pronuncie el despacho sobre las contestaciones de la demanda y/o llamamiento en garantía formulados por ambos entes.

Como puede verse, el togado parte del supuesto de que el despacho no tuvo en cuenta las contestaciones de la demanda y los llamamientos en garantía de sus prohijados, por tal razón, al no cuestionarse como tal la decisión adoptada respeto de los llamamientos en garantía resueltos por el despacho en el auto del 21 de septiembre de 2017, los cuales serían susceptibles de recurso de apelación de acuerdo con los artículos 226 y 243 del CPACA, considera que si es dable resolver los cuestionamientos que se aquí se presentan.

En atención a ello, como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se resolverá teniendo en cuenta las manifestaciones acabadas de realizar.

En lo concerniente a la aclaración solicitada, una vez revisado el auto impugnado, se avizora que lo que hizo el despacho al inicio de su argumentación (fl. 1 y 2 de la providencia recurrida) fue destacar que no era cierto el contenido de la constancia secretarial obrante a fl. 1041 que sostenía la extemporaneidad de la contestación de la demanda de la Unión Temporal Oriente Región 5 y la

Clínica Metropolitana del Llano, sin embargo en el folio 2, se hizo mención expresa a que las contestaciones de la demanda de i) la ESE Hospital del Sarare, ii) la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A., iii) Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 y iv) la Clínica Metropolitana del Llano, fueron presentadas oportunamente, omitiendo hacer pronunciamiento conclusivo respecto de la contestación de la Unión Temporal Región Oriente 5.

En virtud de lo anterior, el despacho aclarará la parte motiva de la providencia impugnada, en el sentido que, la Unión Temporal Oriente Región 5 y la Unión Temporal Avanzar Medico Región 1, además de las entidades arriba citadas, contestaron la demanda dentro del término legal.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento, estima el despacho que no le asiste razón al impugnante en sus apreciaciones sobre que no se hizo pronunciamiento sobre los llamamientos garantía de sus representadas, pues tal como puede constatarse en el auto recurrido, el juzgado resolvió uno a uno los llamamientos efectuados por la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 a La Previsora Compañía de Seguros S.A., al Hospital del Sarare, a la ESE Departamental Moreno y Clavijo y a la Clínica Metropolitana del Llano, negándolos, y exponiendo en acápites separados los argumentos de la decisión. Asimismo, la negativa de vincular a estas entidades, se consignó en el numeral segundo de la parte resolutiva.

De manera que, contrario a lo manifestado por el impugnante, el despacho sí se pronunció de manera expresa sobre cada uno de los llamamientos en garantía formulados por la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1, razón por la cual no se accederá al recurso de reposición.

Ahora, sobre Unión Temporal Oriente Región 5, valga mencionar que no formuló llamamiento en garantía y por consiguiente no tenía ningún llamamiento en garantía propuesto por esta, de modo que la solicitud del togado sobre este punto resulta infundada. Por tal virtud, tampoco se accederá al recurso de reposición sobre este aspecto.

Por último, por Secretaría se ordenará continuar con el trámite ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto del 21 de septiembre de 2017, en caso que hiciera falta algún llamado en garantía de los admitidos, por comparecer al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la parte motiva del auto del 21 de septiembre de 2017, en el sentido de indicar que la Unión Temporal Oriente Región 5 y la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1, además de las demás entidades demandadas, contestaron la demanda dentro del término legal, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Niéguense las demás solicitudes efectuadas por el apoderado de la Unión Temporal Oriente Región 5 y la Unión Temporal Avanzar Médico Región 1 través del recurso de reposición, se acuerdo con la parte considerativa.

TERCERO: Ordénese por Secretaría continuar con el trámite ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto del 21 de septiembre de 2017, en caso que hiciera falta algún llamado en garantía de los admitidos por notificar.

CUARTO: Háganse por Secretaría los registros pertinentes en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

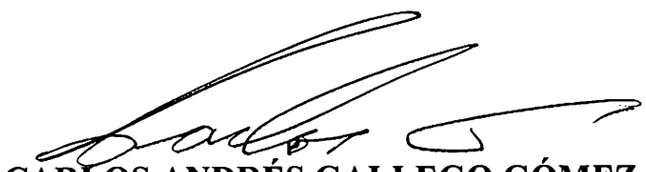

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 0134**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria